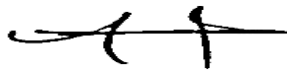


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy 24 de febrero de 2025, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido vía correo institucional, allega las constancias de notificación y emplazamiento de los demandados, conforme lo ordenado en auto que precede. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ADRIANA XIMENA PARADA NIÑO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO

Rad. 2024-00062-00

Paz de Río, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se corrobora que surtida la notificación personal a los demandados **YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS** y la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – “COOTRACERO”**, estos a su vez, otorgan poder a los abogados **JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA** y **EFRAÍN BARBOSA SALCEDO**, respectivamente, para que los representen y asuman la defensa de sus intereses.

Haciendo uso de los poderes conferidos, los apoderados presentan en términos contestación de la demanda, con la cual proponen excepciones de mérito y solicitan llamamiento en garantía, el primero de ellos a la señora **NANCY PARRA NEITA** y el segundo a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Así las cosas., siendo procedente la petición, al reunirse las exigencias de que trata el art. 64 y s.s. del C.G.P., se aceptan los llamamientos solicitados.

Asimismo, surtida la notificación personal al señor **ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA**, de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se acredita en las constancias emitidas a través a través del servicio de envío de notificación electrónica de Servientrega, se corrobora que dentro del término de traslado, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a las notificaciones de los herederos determinados **GLADYS TUTA PEDRAZA**, **OSCAR TUTA PEDRAZA** y **MARY LUZ TUTA PEDRAZA**, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que proceda en debida forma a remitir el citatorio para la notificación personal de esta personas, como quiera que no puede confundirse el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., (El cual se realiza con envío de la comunicación a la dirección física del demandado), con la notificación personal de que trata el art. 8° de la ley 2213 de 2022, (la cual se realiza mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada).

Así las cosas, como quiera que lo que pretende la parte actora, es notificar al lugar de residencia de los demandados, pues señala el desconocimiento del correo electrónico de los mismos, deberá ceñirse al trámite de la notificación personal, y

de no ser posible la primera de ellas, por medio de aviso, de conformidad con los art. 291 y 292 *ibídem*, para en primer lugar ceñirse a lo dispuesto en el núm. 3° del art 291 del C.G.P.:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...)”.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda, por parte de los demandados **YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS** y la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – “COOTRACERO”**, a través de apoderados judiciales.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del demandado **ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso al abogado **JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA**, como apoderado del demandado **YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS**, y al abogado **EFRAÍN BARBOSA SALCEDO**, como apoderado de empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – “COOTRACERO”**, en los términos y para los efectos otorgados en los memoriales poderes adjuntos.

CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de la señora **NANCY PARRA NEITA** y la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; solicitado el primero de ellos por el apoderado del demandado **YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS** y el segundo por el apoderado de la empresa demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – “COOTRACERO”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los convocados del presente proveído y córraseles el traslado por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin que de notifique en debida forma a los demandados herederos determinados **GLADYS TUTA PEDRAZA, OSCAR TUTA PEDRAZA** y **MARY LUZ TUTA PEDRAZA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído y en aras de darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR TRIANA LUNA

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE RÍO**

NOTIFICACION POR ESTADO N° 07

**El anterior auto se notifica hoy 28
de febrero de 2025.**



ADRIANA XIMENA PARADA NIÑO
Secretaria